

Impugnación en los juicios por jurados. Algunas reflexiones a propósito de los posicionamientos equivocados del Fiscal General y la Capacitadora del Poder Judicial de Neuquén.

Por Alfredo A. Elosú Larumbe.

I. Introducción.

El 8 de enero de 2015 el Tribunal de Impugnación de la Provincia de Neuquén resolvió anular parcialmente una sentencia dictada en el marco de un juicio por jurados en el cual se había emitido un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio en ocasión de robo. El tribunal de impugnación entendió que, respecto uno de los imputados, no correspondía confirmar ese veredicto toda vez que la prueba producida en el juicio no era suficiente para sustentar, más allá de toda duda razonable, dicho temperamento. En atención a ello, anuló la sentencia sobre la base de la causal genérica de impugnación que emerge de los arts. 236 y 238 primer párrafo del CPP - veredicto contrario a prueba- y, por aplicación del art. 247 del mismo texto legal, absolvió a uno de los acusados.

Los ataques a esta decisión no tardaron en llegar.

Primero fue José Geréz, Fiscal General de la Provincia del Neuquén, quien en durísimos términos textualmente señaló que:

- “Hay jueces a los que les cuesta respetar la voluntad popular, sobre la cual se basa el sistema de juicios por jurados. Por suerte no son todos, pero es evidente que algunos subestiman la inteligencia y el sentido común de los ciudadanos que integran los jurados populares”.

- “Se trata de jueces a los que les cuesta relegar la cuota de poder que tenían concentrada con el viejo sistema inquisitivo, que residía en el hecho de poder juzgar todos los delitos. No quieren perder esa atribución que ahora le fue entregada en gran parte al pueblo de Neuquén, cuando se trata de hechos graves con penas de más de 15 años. Para tomar dimensión de lo que hicieron, hay que analizar una estadística: en Canadá, donde el juicio por jurados forma parte de su cultura ancestral, se revocaron 3 veredictos populares en casi 40 años por la causal de “jurado irrazonable”, esto es cuando se interpreta que el jurado hizo una valoración errónea de la prueba producida en el juicio”.

- “Algunos jueces todavía no se dieron cuenta de que el sistema procesal penal cambió, y siguen manejándose con parámetros del viejo sistema inquisitivo, desconociendo el rol de las partes y la soberanía popular”.

- “Los jueces técnicos sólo tienen competencia para juzgar delitos de menos de quince años de prisión, ya que en delitos de más de quince años la competencia es de los jurados populares”.

- “La decisión adoptada es absolutamente arbitraria, irracional y sin motivación. Desconoce la base democrática del sistema de juicio por jurados, que es respetar la voluntad del pueblo a menos que haya ocurrido un

grotesco y manifiesto apartamiento de la prueba producida en el juicio, algo que no ocurrió en este caso concreto”.

- “La sentencia subestima la inteligencia y el sentido común del jurado popular que intervino en el caso, cuando los jueces afirman que un jurado razonable no hubiese llegado a la conclusión de declarar culpable a Cardozo, haciendo un apreciación de las pruebas contra el imputado de manera parcial y apartándose de la instrucción general que rige en los casos de jurados populares para apreciar la prueba testimonial”.

Luego fue Leticia Lorenzo, Coordinadora de la Escuela de Capacitación del Poder Judicial de Neuquén, quien en un extenso artículo expuso su visión respecto de cuál es la función que debe cumplir el Tribunal de Impugnación en estos casos y ensayó una minuciosa crítica de la sentencia en cuestión.

En lo que aquí interesa, Lorenzo se pronunció en total desacuerdo con las ideas sostenidas por el profesor Andrés Harfuch cuando menciona que *el recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en el juicio común y la única diferencia se encuentra en la metodología de litigación y en su interposición*. Para la Coordinadora de la Escuela de Capacitación el Tribunal de Impugnación no tiene una habilitación amplia y completa para volver a valorar la prueba que ya ha sido valorada por el jurado.

En ese orden de ideas, consideró que el problema central de la sentencia 01/2015 dictada por el Tribunal de Impugnación es que realizó una nueva valoración de la prueba presentada en el juicio por jurados y sobre esa nueva valoración concluyó en forma diferente al jurado original .

No obstante ello, asumió que puede darse excepcionalmente un caso en el que el Tribunal de Impugnación deba ingresar a ver el contenido de la prueba que tuvo a la vista el jurado para determinar si hubo allí una manifiesta arbitrariedad en el veredicto finalmente brindado.

Tal como surge de la lectura del extenso texto bajo análisis, para la autora no es función del Tribunal evaluar la prueba que tuvo en cuenta el jurado, valorarla y contrastar la valoración propia con la valoración dada por el jurado. Esto sólo se podría hacer en casos verdaderamente excepcionales. Lo que a su juicio debe hacer el Tribunal de impugnación es evaluar las instrucciones dadas al jurado, verificar su corrección normativa y discutir si las mismas fueron suficientes para posibilitar una decisión razonable. El principal temor de Leticia Lorenzo es que “volver a valorar la prueba” pueda convertirse en una tarea habitual del Tribunal de Impugnación y pueda llegar a ser considerada por dicho organismo como una forma efectiva de garantizar el doble conforme.

Luego de explicar por qué en su opinión la legitimidad del jurado es muy diferente a la de un tribunal técnico, afirmó que es casi necio considerar que tres jueces técnicos pueden llegar a tener algún tipo de poder especial para ver la prueba en “mejor forma” que 12 ciudadanos y ciudadanas

Seguidamente, y en línea con el pensamiento del Fiscal General, sostuvo que es sumamente riesgoso “arrogarse las facultades propias de un jurado” al tomar una decisión en contrario revocando el veredicto y absolviendo al acusado. En un sistema que no ha normado y aún no cuenta por la vía jurisprudencial con una construcción objetiva sobre el contenido

del estándar “más allá de toda duda razonable”, afirmar que el jurado actuó en forma irracional y decidir que en su calidad de Tribunal de Impugnación tienen una especie de “poder sobre la razonabilidad”, me parece una actitud un tanto osada y contraria a los fines propios de un sistema con jurados populares.

Tomando en consideración la experiencia canadiense y la necesidad de compatibilizar un sistema que respete el veredicto popular brindado en un juicio por jurados con el derecho de una persona condenada a tener una revisión amplia e integral de su condena, señaló que el artículo 238 del CPP tiene por objetivo establecer un sistema de control que verifique en primer término la actuación técnica en el contexto de juicios por jurados y, recién en forma subsidiaria en aquellos casos en que no exista ningún cuestionamiento posible y sí haya un apartamiento manifiesto de cualquier razonabilidad posible en el veredicto, se avance en la revisión del fondo de lo decidido por el jurado.

En esa dirección, sostuvo que esta forma de interpretar el art. 238 del CPP permite proteger el ámbito máspreciado del sistema implementado por los jurados, cual es el de la soberanía popular que deriva de 12 ciudadanos y ciudadanas escogidos al azar y constituidos en un tribunal imparcial y plural, con miradas diversas y potencialidades de análisis desconocidas para los técnicos, de un control policíaco por parte de un tribunal que, como ha mencionado, tiene una legitimidad muy diferente a la de un jurado.

Por último, con cita de un trabajo Canadiense se preguntó qué es lo que debe hacer un tribunal de impugnación en caso de duda: ¿deben

proteger la autonomía del jurado, o la libertad de los acusados? La respuesta, consideró, es que tiene sentido errar por el lado de la precaución y dar al jurado el beneficio de la duda. La regla que se propone es que una vez que el acusado ha sido declarado culpable, la presunción de inocencia ya no tiene aplicación.

II. La posición que considero adecuada a nuestro sistema constitucional.

Las reflexiones de Geréz y Lorenzo parten de una idea equivocada. Creen que en la República Argentina una sentencia de culpabilidad dictada en el marco de un juicio por jurados sólo puede ser revocada por la causal de “veredicto contrario a prueba” en casos de “verdadera excepción”. Piensan que porque en Neuquén adoptamos un método de enjuiciamiento para delitos graves parecido al que tienen países como Canadá o Estados Unidos, todo lo que allí se haga o diga sobre esta materia es automáticamente aplicable a nuestro sistema procesal. En definitiva, se olvidan que el derecho a obtener una revisión amplia e integral de la sentencia de condena tiene jerarquía constitucional en nuestro país desde el año 1994 y que dicha garantía ha sido redefinida a partir de la doctrina que emana de los fallos “Herrera Ulloa” y “Casal”.

Desde que comenzó a andar este nuevo sistema procesal una de mis principales preocupaciones -en materia de impugnaciones- fue que se instale la idea de que el Tribunal de Impugnación nunca -o casi nunca- debía volver a valorar las pruebas producidas en el juicio por jurados. Es decir que se acepte

que, una vez que se dictó la sentencia de culpabilidad, si el agravio contenido en la impugnación se dirige a cuestionar exclusivamente la valoración de la prueba efectuada, no existe posibilidad de torcer esa decisión porque el jurado es soberano, porque tiene mayor legitimidad que un tribunal técnico y porque la vía recursiva *de veredicto contrario a prueba* es excepcional.

Mi preocupación no era infundada. Por el contrario, estaba basada en los comentarios que en ese entonces se escuchaban en pasillos de tribunales y que, en muchos de los casos, provenían de los propios operadores del sistema judicial. Como se puede observar, luego de transcurrido un año a partir de la implementación de la reforma procesal y de quince juicios por jurados celebrados, esa confusión aún persiste. Y lo peor no es que la confusión continúe, sino que estas ideas que considero opuestas al texto de nuestra Constitución Nacional, son pasibles de retroalimentarse a partir de los posicionamientos públicos de dos funcionarios cuyas opiniones generan un indiscutible impacto puertas adentro y puertas afuera del Poder Judicial de Neuquén.

Tanto Geréz como Lorenzo están confundidos sobre este tema. Geréz se ha pronunciado a través de un discurso de alto impacto dirigido principalmente a la opinión pública. Nos habla de jueces que no respetan la voluntad popular, que subestiman la inteligencia y el sentido común de los ciudadanos y que quieren quedarse con el poder que este nuevo sistema le ha dado al pueblo. Lorenzo, en cambio, lo ha hecho desde un plano eminentemente técnico y ha intentado captar la atención de los abogados y funcionarios que operan a diario en el sistema. Además de los puntos

destacados en el apartado anterior, nos habla de litigación, de la importancia de plantear todas las cuestiones vinculadas con la calidad de la prueba que va a ingresar al juicio la audiencia de control de la acusación, de la necesidad de ir construyendo estándares probatorios objetivos dirigidos a disminuir los niveles de arbitrariedad, de la función pedagógica que debe cumplir el Tribunal de Impugnación y de otras tantas cuestiones jurídicas que pueden ser largamente debatidas. Pero en definitiva, ambos sostienen algo muy parecido sobre el fondo de asunto: que el imputado tiene recurso limitado o excepcional para discutir la valoración de la prueba hecha por el jurado.

Trataré de simplificar las cosas con el objeto de intentar explicar cuáles son las verdaderas consecuencias de adoptar la postura que sustentan lo nombrados. Para lograr ese cometido debemos preguntarnos: ¿qué significa sostener -como ellos lo hacen- que el Tribunal de Impugnación puede ingresar a valorar la prueba que ya valoró el jurado “sólo” en casos grotescos o de evidente arbitrariedad?

Significa que, a su criterio, cuando no se den estos supuestos de “injusticia notoria” la sentencia debe quedar firme por el solo hecho de haber sido emitida por un tribunal compuesto por ciudadanos comunes.

El mensaje que quieren imponer es el siguiente: a diferencia de lo que ocurre en un juicio común, el jurado puede condenar con poca prueba o con prueba defectuosa. El único límite es que ello no se torne “evidente”, de manera tal que no se materialice una “notoria” injusticia o se produzca un escándalo.

Visto desde otro ángulo, podría decirse que para la posición que aquí se critica los grados de exigencia probatoria para condenar son diferentes según el tipo de juicio que se realice. Mientras que en un juicio común una condena dictada sobre la base de prueba contradictoria puede ser fácilmente corregida a través de un recuso amplio puesto en cabeza del imputado, en el juicio por jurados esa posibilidad de corrección se ve impedida en virtud del poder absoluto que ostenta el jurado y que emana de la soberanía popular. Y también podría añadirse que, en contra de lo que la lógica indica, cuanto más alta es la pena en expectativa -más de quince años- menores son los controles que se habilitan para intentar disminuir los márgenes de error.

Como podrá observarse, el acento no se pone en haber probado que una persona cometió un hecho punible “más allá de toda duda razonable”. No se quiere evitar toda posibilidad de que se cometa una injusticia. Lo único que se pretende impedir es que ese posible error -que puede llevar a una persona a la cárcel por muchísimos años- no sea “grotesco”. Si no es grotesca, la injusticia se acepta. El problema es que quién la sufre es el imputado¹.

Me dirán que siempre está presente la posibilidad del error, incluso cuando la condena es revisada por un tribunal de impugnación. Y ello es absolutamente cierto. Lo que pasa es que, precisamente, la principal función

¹ Como bien expone Gustavo Herbel, la cuestión a resolver es si el jurado popular queda exento del requisito de control republicano, en razón de que su juicio expresa el consenso de un grupo representativo de la comunidad; algo así como trasladar al mundo jurídico el aforismo político: “el pueblo no se equivoca”, o desde una perspectiva menos autoritaria, “el pueblo, aun cuando pueda equivocarse, es el único legitimado para hacerlo” (HERBEL, Gustavo, “Derecho del imputado a revisar su condena”, Ed. Hammurabi, enero de 2014, pag. 361).

del recurso que se otorga al imputado es la de tratar de disminuir esa posibilidad de error. Lo que establece la garantía constitucional al doble conforme es que si alguien es declarado culpable de cometer un delito, tiene derecho a discutir frente a otro tribunal de manera “amplia y eficaz” el fallo y la pena que le ha sido adverso.

Para que se cumpla la garantía el imputado y su defensa deben poder volver a discutir libremente “todo”, incluso la prueba. Si ello no es así, no hay garantía y, por lo tanto, se viola la Constitución Nacional y se desoye la doctrina de “Herrera Ulloa” y “Casal”.

Leticia Lorenzo nos dice que, tomando en cuenta la experiencia Canadiense, debe propenderse a un sistema que “compatibilice” el respeto a un veredicto popular con el derecho de una persona condenada a tener una revisión amplia e integral de su condena. Por ello nos propone que la impugnación en los juicios por jurados se concentre en la actuación técnica de las partes y recién, en forma “subsidiaria” y cuando se verifique un “manifiesto apartamiento de cualquier razonabilidad posible del veredicto”, se ingrese a valorar nuevamente la prueba. En el mismo sentido, también afirma que asume que puede volver a valorarse la prueba con dos condiciones: la excepcionalidad y la evidencia en la decisión arbitraria.

Volvemos sobre lo mismo. El derecho constitucional a revisar amplia y eficazmente la condena no admite condicionamientos. Si existen condiciones es porque el recurso no es “amplio”. Y si no es amplio, es porque es “limitado” a esas condiciones que se quieren disfrazar de intentos compatibilizadores.

Digan como lo digan, si el imputado no puede ir a discutir ampliamente el peso de la prueba que lo condena la garantía constitucional no se cumple².

Por otro lado, no debe perderse de vista que el tribunal revisor tiene competencia limitada al agravio de la defensa -art. 229 CPP-. Eso quiere decir que es la defensa quien habilita la competencia del tribunal de alzada para discutir por qué a su juicio la sentencia está mal dictada. Por ello, si el defensor se presenta y dice que el desarrollo de todo el proceso ha sido correcto -incluso las instrucciones impartidas-, pero se agravia porque considera que no se probó la autoría de su defendido fuera de toda duda razonable y brinda razones suficientes al respecto, el tribunal de impugnación no tiene otra alternativa que ingresar a tratar el recurso en base a la causal invocada. Por ello discrepo con Leticia Lorenzo cuando firma que la primera tarea que debe cumplir el Tribunal de Impugnación es verificar si la impugnación genérica presentada en los términos del art. 236 en realidad tendría que haber sido construida en específico desde las causales del art. 238. Es la defensa y no el tribunal revisor quien decide los puntos del agravio.

Pero más allá de todo lo expuesto, la autora ha sido mucho más explícita y ello ha facilitado el debate. Apoyada en un texto canadiense, señaló en el último párrafo de su artículo que en caso de duda hay que darle la derecha al jurado que condena y no al acusado porque una vez que el pueblo condenó la presunción de inocencia ya no tiene aplicación. Esta

² En esta dirección, Herbel afirma que “son innegables los beneficios de la participación ciudadana en el proceso penal...Pero el conjunto de rendimientos positivos generados por la intervención del jurado no compensa el hecho de que sus afirmaciones fácticas son infundadas y, por lo tanto, no evaluables en el plano epistemológico como válidas. Todas las garantías penales son superfluas, si es posible afirmar una falsedad sin que su víctima (el imputado) pueda refutarla; estos es, conocer sus fundamentos y criticarlos argumentalmente (recurso)”. Ob. cit., pag. 365.

afirmación es de suma importancia porque considero que, a pesar de resultar verdaderamente inconcebible, ha tenido el enorme mérito de sincerar la discusión.

En efecto, esa es la efectiva consecuencia de sostener que luego de un veredicto de culpabilidad el tribunal revisor sólo puede ingresar a valorar nuevamente la prueba en casos de arbitrariedad absoluta: al requerirse un error “notorio”, se invierte la ecuación y se exige “certeza” de que la prueba fue mal valorada.

La cuestión es al revés: si hay duda de que se valoró mal no queda otro camino que la absolución ya que, como decía el profesor español Santiago Santis Melendo, “la duda no es ni grande ni chiquita, es duda”.

En efecto, la confusión radica en exigir certeza sobre el “error valorativo” cuando, lo que en realidad debe exigirse, es certeza -o, mejor dicho, ausencia de toda duda razonable- sobre la “culpabilidad” del imputado. Para revocar la sentencia condenatoria el tribunal revisor no tiene que estar absolutamente seguro de que el jurado se equivocó en forma grotesca. Tiene que realizar otro análisis: verificar que, tal como lo plantea la defensa, no hay prueba suficiente para sostener fuera de toda duda razonable que el imputado es quien cometió el delito que se le endilga.

Sobre esta base analítica, ¿es sostenible lo que plantea Lorenzo desde el plano constitucional?, ¿es posible afirmar que no opera la presunción de inocencia luego del veredicto de culpabilidad de un jurado?; ¿el derecho constitucional del imputado a un recurso amplio y eficaz se pierde en estos

casos y se abre lugar tan sólo a un recurso limitado a supuestos de absurdidad en la valoración de la prueba?

Esta es la verdadera discusión que debe afrontarse. Como se esbozó más arriba puede disimularse hablando de las mecánicas de litigación que impone el nuevo sistema, de los momentos más adecuados para efectuar distintos planteos procesales, de la mayor legitimidad del jurado frente a los jueces técnicos, y de otras tantas cuestiones, pero en definitiva de lo que se trata es de responder a los interrogantes que acabo de plantear.

Vuelvo entonces sobre estos interrogantes y señalo enfáticamente que de ninguna manera pueden responderse los mismos en forma afirmativa. Doy razones.

Primero porque a nivel de la normativa interna, el art. 8 del CPP establece el principio *in dubio pro reo* que resulta de aplicación en todas las etapas del proceso penal.

Segundo, porque también en el plano normativo interno el art. 41 de la Ley Orgánica para la Justicia Penal establece que para declarar culpable a una persona el jurado debe poder afirmar que la prueba producida en el juicio permite acreditar “fuera de toda duda razonable” la existencia del hecho y la autoría del imputado. Es decir que más allá de la inmotivación del veredicto y del método utilizado para valorar la prueba -íntima convicción-, el estándar probatorio que se le requiere al jurado para condenar es el mismo que el que se aplica en los juicios comunes -reitero, más allá de toda duda razonable-.

Y tercero porque, ya en el campo constitucional, el derecho a la revisión integral de la sentencia condenatoria y, fundamentalmente, los alcances de esta garantía se encuentran fuera de toda discusión a partir de “Herrera Ulloa” y “Casal”.

Pero la cuestión no es tan sencilla o, al menos, exige una explicación adicional.

Lorenzo nos sugiere que en los juicios por jurados el principio *in dubio pro reo* no se aplica durante la etapa recursiva que se habilita luego de un veredicto de culpabilidad.

Como bien señaló en el ensayo bajo estudio, estos conceptos fueron extraídos de un autor canadiense que escribió sobre la base de cierta jurisprudencia generada en su país. También he encontrado estos argumentos en el precedente “Jackson” en el que la Corte Suprema de Estados Unidos se realizó la pregunta crítica de cuál era el estándar de evidencia para sustentar una condena criminal, y se respondió que no alcanza con determinar si el jurado fue adecuadamente instruido, sino establecer si del registro de evidencia se desprende que razonablemente se pudo afirmar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Pero aclaró, que no es necesario que se interrogue si ella cree que la evidencia en el juicio acreditó la culpa con tal estándar, sino que lo relevante es si después de ver la evidencia “*a la luz más favorable a la fiscalía*”, algún jugador razonable de

los hechos pudo haber encontrado los elementos esenciales del tipo, más allá de toda duda razonable³.

A pesar de que no estoy de acuerdo con esta posición, puedo aceptar que en esos países se haya trabado esta discusión “antes” de que la CIDH dictara “Herrera Ulloa”. Resulta importante señalar, que Estados Unidos, Canadá, Puerto Rico y otros países con sistemas de jurado clásico inmotivado son todos signatarios del PIDCyP. Y si bien no están obligados por lo resuelto en ese precedente, no puede desconocerse que es esperable que éste y otros fallos similares sirvan de guía para interpretar y aplicar la garantía del doble conforme contenida en el art. 14 párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pero más allá de todo lo expuesto, este razonamiento importado de Canadá o Estados Unidos, es actualmente insostenible, no sólo en Neuquén sino en toda la República Argentina.

En definitiva, al tener el imputado un derecho constitucional al recurso, se produce una inmediata conexión entre todas las garantías regidas por la Carta Fundamental. No es que existe un derecho a ser considerado inocente y, en paralelo, otro derecho a poder recurrir ampliamente la sentencia de condena. No se trata de dos garantías que operan de manera independiente y que nunca se juntan. Al tener el mismo rango supra legal, ambas garantías se fusionan, se retroalimentan y se fortalecen. Y naturalmente nace una tercera garantía que bien puede expresarse en los siguientes términos: existe un derecho constitucional a que el principio *in*

³ Se trata de un fallo dictado en 1979, citado por Herbel, ob. cit., pag. 368.

dubio pro reo se aplique durante el trámite de los recursos. De ahí que la CSJN ha sostenido inveteradamente que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que una sentencia condenatoria “firme” destruya ese estado natural del que goza.

Previo a finalizar este trabajo considero oportuno efectuar dos últimas reflexiones.

Cuando recurriendo nuevamente a la experiencia estadounidense o canadiense se habla de la mayor legitimidad que tiene el jurado respecto de los tribunales integrados con jueces técnicos, se soslaya que en la mayoría de esos sistemas al veredicto de culpabilidad se arriba sólo con unanimidad. En Neuquén, en cambio, el veredicto de condena se alcanza con tan sólo ocho votos sobre doce. Es decir con el mismo porcentaje que en un juicio común.

Ello no quiere decir que si en nuestro código adjetivo se exigiera unanimidad para declarar la culpabilidad el recurso contra la condena podría ser limitado. Esta posibilidad seguiría estando sepultada por la garantía del art. 8.2.h) de la CADH y del art. art. 14, párrafo 5 del PIDCyP. No obstante, este dato sí puede ser mencionado como otro elemento que desaconseja la aplicación automática de la doctrina y jurisprudencia de otros países que tienen sistemas “parecidos”.

Por último, entiendo que la postura de Leticia Lorenzo sobre la forma en que hay que interpretar el art. 238 del CPP no tiene ninguna base que la sustente. En ningún lado dicha norma establece que el 236 se aplica subsidiariamente, o que hay que verificar primero alguna de las causales del art. 238 para poder ingresar a valorar la prueba producida en el juicio. Por lo

tanto, tiene razón Harfuch cuando afirma que el recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en el juicio común⁴.

Como se dijo, el método de control de la sentencia condenatoria es exactamente igual al de los juicios comunes, el objeto de la discusión es amplísimo y está sometido a las mismas exigencias constitucionales. El art. 238 del CPP de Neuquén es sumamente claro al respecto: “En los juicios ante Tribunales de Jurados serán aplicables las reglas del recurso contra la sentencia previstas en éste Código”. Ello quiere decir que se rigen por las mismas normas generales -arts. 1/23, 227/232-, que la condena puede ser impugnada por el imputado y por su defensor por defectos formales o sustanciales -art. 236-, que al impugnante lo amparan los principios de desformalización y de *in dubio pro recurso* -art. 239-, y que son aplicables las reglas que regulan el procedimiento de la etapa recursiva, incluida la posibilidad de producir nueva prueba tendiente a demostrar los motivos del agravio -arts. 242/247-.

Más allá de la mención que efectúa el art. 238 en sus tres incisos, lo que debe quedar en claro es que dichas causales son eminentemente enunciativas y, por lo tanto, no taxativas. Como bien lo expresa la referida norma, se trata de motivos “especiales” que se complementan con los motivos “generales” establecidos en el art. 236.

⁴ Lo mismo piensa Herbel: “El carácter excepcional -y limitado- que tanto el sistema norteamericano como el inglés otorgan a la revisión del veredicto condenatorio, so se compadece con el alcance de la garantía del art. 8.2.h) de la CADH, pues no permite controlar la valoración de la prueba y las inferencias mediante las que se afirmara la culpabilidad del imputado. (ob. cit., pag. 369).

Conclusiones.

El bloque constitucional vigente, la jurisprudencia de la CIDH y la de nuestra CSJN establecen que la sentencia que se dicta en el marco de un juicio por jurados es impugnabile de manera amplia. Ello implica una revisión integral y directa de los hechos, del derecho y de la prueba producida en el debate.

En razón de ello, cuando los jueces del Tribunal de Impugnación analizan el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio por jurados, deben controlar que se encuentren presentes los mismos estándares que habilitan la condena en un juicio común.

El nuevo Código Procesal Penal de la provincia no admite dos estándares probatorios diferentes para condenar en los juicios comunes y en los juicios por jurados. En este sentido el test de la duda razonable adquiere un lugar preponderante.

No es necesario que se advierta un “grotesco” o un “manifiesto apartamiento de cualquier razonabilidad posible de veredicto” para que el Tribunal de Impugnación ingrese a valorar nuevamente la prueba. Para realizar esa tarea basta con que se verifique que no hay prueba suficiente para sostener, fuera de toda duda razonable, que el imputado es quien cometió el delito que se le endilga.

El hecho de que el jurado no motive su decisión, no exime a los jueces de la impugnación de verificar la existencia de las mismas razones objetivas

que permitirían arribar a una sentencia condenatoria en un juicio con jueces profesionales.

Si luego de una valoración conjunta y armónica de la prueba producida -vinculada a los agravios- consideran que corresponde confirmar la condena, deben motivar su decisión sobre la base de razones objetivas. En cambio, si luego del mismo proceso valorativo, entienden que la condena no puede sostenerse a partir de las evidencias producidas, la sentencia declarativa de culpabilidad debe ser dejada sin efecto.

Si bien el sistema neuquino ha optado por la implementación del juicio por jurados para los delitos graves y, naturalmente, la experiencia de los países con tradición juradista es muy valiosa, se debe ser muy cuidadoso a la hora importar esas ideas y, mucho más, de pretender su aplicación automática a nuestro sistema. Para evitar errores y confusiones, es necesario, primeramente, verificar si las estadísticas y la doctrina que se cita mantienen vigencia y pueden ser aplicadas en nuestro país a partir de las nuevas pautas que emergen de los recientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es inaceptable sostener que una vez que el acusado ha sido declarado culpable por el jurado la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* ya no tienen aplicación. Ni en Neuquén ni en ningún lugar de la República Argentina se puede condenar ni confirmar una condena cuando exista duda. Ello independientemente del método procesal que cada estado provincial elija para juzgar a sus habitantes.

Atento al raigambre constitucional de la garantía a tener un recurso amplio y eficaz de la sentencia condenatoria, también es insostenible señalar que cuando los jueces del Tribunal de Impugnación revisan la valoración de la prueba efectuada por el jurado se arrogan facultades propias del pueblo, subestiman la inteligencia y sentido común de los ciudadanos, y desconocen el rol de la soberanía popular. Se trata de declaraciones desmedidas que no hacen otra cosa que confundir a la gente y alimentar disputas internas que, lejos de contribuir a fortalecer la reforma, propenden a instalar un clima de tensión y descrédito entre la sociedad y el poder judicial en su conjunto. En tal sentido, encuentro absolutamente inapropiado que el jefe de todos los fiscales salga públicamente a atacar a los jueces en términos tan agresivos cada vez que algo no le sale como a él le hubiera gustado.

Parafraseando a José Geréz podría decirse que algunos funcionarios no se dieron cuenta de que, a pesar de que el sistema procesal cambió, hay que seguir respetando, siempre y sin ningún tipo de condicionamientos, las garantías contenidas en la Constitución Nacional.

No debe perderse de vista que el propio Ministerio Público Fiscal de Neuquén que hoy se horroriza porque los jueces del Tribunal de Impugnación dejaron sin efecto una decisión del jurado, también intentó que esos mismos magistrados anulen el único veredicto de absolución que un jurado popular emitió en la Provincia del Neuquén -sobre la base de que los ciudadanos que componían el tribunal se habían ido a dormir a sus hogares antes de terminar la deliberación-. Como se ve, el Fiscal General quiso que se anule la voluntad de un grupo representativo de la sociedad. Entiendo que si el Tribunal de

Impugnación hubiera hecho lugar a ese particular planteo, ningún juez habría salido a sostener, públicamente y en términos descalificantes, que hay fiscales a los que les cuesta respetar la voluntad del pueblo.